

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2022

Citar este número al responder: 0713-750522020

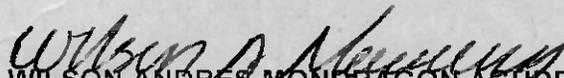
Señor
RUEDI SIEBER MARIN
Predio Buena Vista
Corregimiento de Yumbillo
Coordenadas: 03°34'55.6"N 76°32'50.1"O
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **RUEDI SIEBER MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.620.309, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 02 de Mayo de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

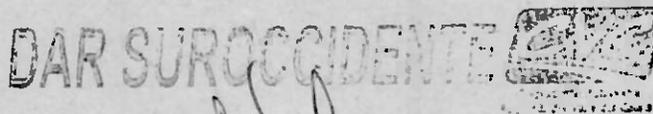
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 02 de Mayo de 2022

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en. 0713-039-002-076-2020



Nombre de Quien Recibe: lejal

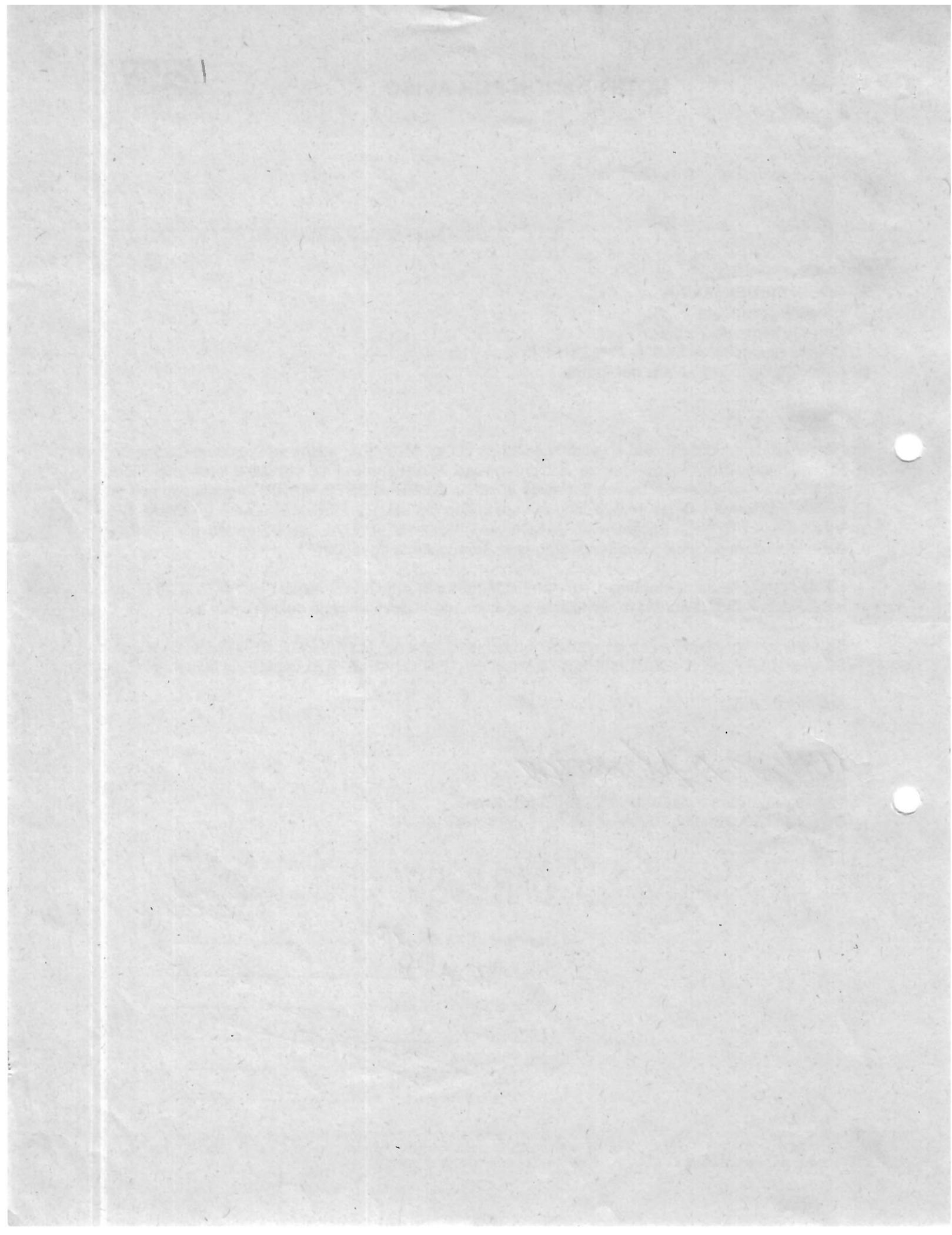
Cedula: 1014137

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: [Handwritten Signature]

Representante de la Zona: _____





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-076-2020 y número ARQ Sancionatorio No.750522020, que se originó con motivo de la visita realizada el día 3 de Octubre de 2020 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, donde se evidenció la infracción al recurso bosque, en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, dentro del predio Buenavista Peñón, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°34'55.6"N - 76°32'50.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 8 de enero de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.074.539; decisión notificada por Aviso, el día 11 de marzo de 2021.

Que en el artículo segundo del Auto del 8 de enero de 2021, se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, solicitando lo siguiente:

“Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: denominado Buenavista Peñón, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°34'55.6"N - 76°32'50.1" O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA”.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo mediante oficio No. 202110002991531 del 10 de mayo de 2021, y con radicado CVC No. 1374072021 del 10 de mayo de 2021, indicó lo siguiente:

“El predio ubicado en las coordenadas 3°34'55.6"N y 76°32'50.1"O, es el predio identificado con la Cédula Catastral 76892000200080048000, con Matricula Inmobiliaria 370-117279, se encuentra localizado en el corregimiento de Yumbillo, del Municipio de Yumbo y registrado a nombre de SIEBER MARIN ALEXANDER identificado con la CC N. 14466621.Dirección Catastral PENON.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que mediante Auto del 3 de septiembre de 2021, comunicada el 4 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo y a la Secretaria General de la Corporación, solicitando lo siguiente:

"Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia de los Certificados de Libertad y Tradición de la propiedad registrada con los códigos catastrales Nos. 7689200020000000801400000000 y 7689200020000000800400000000.

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio identificado con la cédula catastral No. 7689200020000000801400000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°34'55.6"N - 76°32'50.1"O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira".

El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo mediante oficio No. 20211000824891 del 26 de noviembre de 2021, y con radicado CVC No. 1061892021 del 30 de noviembre de 2021, indicó lo siguiente:

"1. Datos del Propietario:

*Propietario del Predio: PINZON NAVARRETE JORGE ENRIQUE
Predial No. 76892000200080140000
Matricula Catastral: 37083175*

De acuerdo al Plano de Localización el predio se encuentra en la zona de Reserva Nacional Protectora La Elvira, en un predio Global (Anexo)"

Una vez allegadas las pruebas al expediente, se hace necesario una visita técnica donde se corrobore las coordenadas de la infracción para la identificación del propietario del predio Canadá o Peñón, ya que el infractor identificado es el encargado del predio, señor RAFAEL LOAIZA.

Que mediante Auto del 3 de marzo de 2022 se decretó práctica de pruebas documentales correspondiente a la consulta en el VUR de las matriculas Inmobiliarias Nos. 370-83175 y 370-117279, a fin de verificar lo informado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo mediante radicado CVC No. 1061892021 (a fl 52 y 53).

Que mediante correo electrónico del 7 de abril de 2022 la Secretaria General remitió pantallazo del VUR de las matriculas Inmobiliarias Nos. 370-83175 y 370-117279, consultada el 7 de abril de 2022, donde se evidencia que el predio Buenavista Peñon identificado con cédula catastral 768920002000000080040000000000, es de propiedad del señores ALEXANDER y RUEDI SIEBER MARIN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.466.621 y 14.620.309 respectivamente.

Por lo que se hace necesario vincularlos a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j - La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

(...)

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

"Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras Sección Bosques:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

“Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor”; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada “El Rincón”; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942.”

El Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 - b) Las Reservas Forestales Protectoras.
 - c) Los Parques Nacionales Regionales.
 - d) Los Distritos de Manejo Integrado.
 - e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
 - f) Las Áreas de Recreación.
- Áreas Protegidas Privadas:
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(...)”

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular a los señores ALEXANDER SIEBER MARIN y RUEDI SIEBER MARIN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.466.621 y 14.620.309 respectivamente, como propietarios del predio, al realizar la quema en un área aproximada de 1 hectárea de bosque en restauración y fase de sucesión vegetal del ecosistema Arbustales y matorrales medio seco, dentro del predio denominado Buenavista Peñón, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-117279, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°34'55.6"N - 76°32'50.1" O, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 8 de enero de 2021, a los señores ALEXANDER SIEBER MARIN y RUEDI SIEBER MARIN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.466.621 y 14.620.309 respectivamente; para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-002-076-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

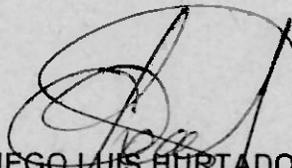
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el Auto del 8 de enero de 2021, el presente Auto, a los señores ALEXANDER SIEBER MARIN y RUEDI SIEBER MARIN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.466.621 y 14.620.309 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

02 MAY 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Pablo Alberto Ortiz R- Coordinador de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes (E)

Archívese en Expediente: 0713-039-002-076-2020 p sancionatorio

